

El diabolismo del juicio: reflexión crítica sobre la imagen jurídica de la verdad

The diabolism of judgment: critical reflection on the legal image of truth

Bryan Steven Duque Ramírez^{1*}

Resumen

En este trabajo se elabora un análisis crítico de la concepción jurídica de la verdad, a partir de la revisión de algunas obras sobre teoría racional de la prueba. La intención general está puesta en demostrar que existe una indebida apropiación conceptual de la verdad y que eso genera la anulación de la facultad de juzgar. La justificación de esa hipótesis exhibe la necesidad de una reformulación de las premisas que sostienen dicha teoría y del planteamiento explícito de los fines que la orientan.

La reflexión discurre sobre tres momentos: en primer lugar, se demuestra que la teoría racional de la prueba asume, como premisa de partida, una vinculación teleológica entre prueba y verdad que se inscribe en una defectuosa comprensión correspondentista de la verdad; luego, se identifican los problemas conceptuales de esa premisa, se somete a un análisis filosófico en el marco del pensamiento de Martin Heidegger y se presenta su fragilidad teórica; por último, se evalúa el sentido de cierto diabolismo del juicio que aparece en la literatura jurídica sobre esa teoría, y se concluye que la anulación del juicio, a través de la sumisión al consenso, es la principal consecuencia de una indebida apropiación conceptual de la verdad.

Palabras clave: Facultad de juicio, subjetividad, teoría correspondentista de la verdad, teoría racional de la prueba y verdad.

Abstract

This paper presents a critical analysis of the legal conception of truth based on a review of selected works on rational theory of evidence. The overall intention is to demonstrate the improper conceptual appropriation of truth, which leads to the nullification of the faculty of judgment. The justification for this hypothesis highlights the need for a reformulation of the premises underlying the theory and the explicit clarification of its guiding purposes.

^{1*} Abogado de la Unidad Central del Valle del Cauca, UCEVA. Estudiante de maestría en filosofía en la Universidad del Valle. Cuarto lugar en el XVII Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho Nivel Pregrado - Semilleros 2016. Contacto: duque.bryan@correounivalle.edu.co

The reflection unfolds in three stages: firstly, it demonstrates that the rational theory of evidence adopts, as its starting premise, a teleological link between evidence and truth that is rooted in a flawed understanding of truth as correspondence; secondly, it identifies the conceptual problems arising from this premise, subjecting it to a philosophical analysis within the framework of Martin Heidegger's thought, thereby exposing its theoretical fragility; finally, it evaluates the significance of a certain diabolism of judgment that emerges in the legal literature on this theory, concluding that the nullification of judgment, through submission to consensus, is the primary consequence of an improper conceptual appropriation of truth.

Keywords: Correspondence theory of truth, faculty of judgment, rational theory of evidence, subjectivity and truth,

1. Situación actual de la verdad en el proceso judicial

En un reciente trabajo sobre teoría racional de la prueba, Ferrer plantea como premisa de partida que “hay una relación teleológica entre prueba y verdad, de modo que la verdad se configura como el objetivo institucional a alcanzar mediante la prueba en el proceso judicial”². Esta afirmación, según el mismo autor, se sitúa en la tradición correspondentista de la verdad, es decir, en la *adaequatio rei et intellectus* -adecuación del intelecto y la cosa-, “de modo que diremos que un enunciado fáctico (formulado en el marco de un proceso judicial y sometido a prueba) es verdadero si, y sólo si, se corresponde con lo sucedido en el mundo (externo al proceso)”³.

Esa perspectiva teórica ha servido para justificar varias hipótesis en la literatura jurídica. De hecho, si se examinan los trabajos de algunos académicos, puede notarse que la comprensión correspondentista de la verdad soporta la gran mayoría de los avances en el campo de la prueba judicial. Instituciones como la carga de la prueba, los estándares de prueba, entre otros, emergen sobre cierta imagen de la verdad que es presentada como la finalidad de la actividad probatoria. Es pertinente, para ubicar terminológicamente este ensayo, advertir que la expresión prueba será tomada en el sentido de actividad, evitando los significados de elemento, estado anímico, etcétera.

La teoría racional de la prueba se ocupa de dotar de racionalidad el proceso de comprobación de un hecho con relevancia jurídica, lo que equivale a “(...) determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de

² FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, 2021, p.17.

³ *Ibíd.*, p.18.

esos hechos condicionantes” (Ferrer, 2007, p.30). Como puede apreciarse, el sentido que se asigna a la verdad es determinante para justificar una definición concreta de la prueba en el horizonte jurídico. La relación teleológica entre prueba y verdad es una forma de reposicionar la relación de correspondencia entre intelecto y ente. Si se piensa por fuera del derecho, se diría simplemente que el juicio tiende a la verdad y, por ello, la prueba -que es una actividad de la razón- también busca la verdad.

Este tratamiento de la cuestión de la verdad, como se dijo, es reiterado en varios trabajos. Nieva Fenoll, refiriéndose a la finalidad de la valoración probatoria, afirma lo siguiente:

Sin embargo, la finalidad de la valoración probatoria, aisladamente considerada, no puede ser otra que el acercamiento, en la medida de lo posible, a la verdad de los hechos, porque lo contrario sería asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad, o bien que la falseamos y nos quedamos tan tranquilos porque si resolvemos un conflicto, eso sería lo más importante⁴.

En el pasaje citado, el profesor Nieva insinúa que desvincular la actividad probatoria de la búsqueda de la verdad implica asumir que el proceso puede falsear la realidad. De esta afirmación se extraen, por lo menos, dos ideas: i) la sentencia judicial posee una suerte de poder enunciativo de la verdad; ii) establecer la búsqueda de la verdad como fin de la actividad probatoria impide falsear la realidad. Nótese, que la segunda idea no se centra en las derivas argumentativas del error judicial, sino que asume la verdad -en el mismo sentido correspondentista- como un remedio frente a la emergencia de realidades deformadas.

Estas realidades deformadas, que aparecen cuando se piensa en una actividad probatoria desligada de la verdad, se desprenden de discusiones estériles como la separación entre verdad formal y verdad material. Incluso, también Nieva reconoce esa cuestión y comenta que “(...) quizás estemos prolongando una discusión que en su momento fue claramente sobredimensionada, puesto que nadie llegó a decir originariamente que hubiera dos tipos de verdades (...)”⁵. Sin embargo, aceptar la posibilidad de falsear la realidad también significa, de algún modo, aceptar que la verdad puede ser dividida, pues, las diferentes realidades someterán al intelecto a diferentes capas de correspondencia. La cuestión, aunque estéril, parece no abandonar los discursos.

⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010, p.24.

⁵ *Ibíd.*, p.147.

La profesora Marina Gascón, por su parte, sostiene que “en un modelo cognoscitivista, la idea de verdad de la declaración de hechos de la sentencia es la de correspondencia con la realidad, y no la de aceptación justificada ni la de coherencia del conjunto de los enunciados”⁶. Aunque la premisa es similar, su justificación se centra en refutar la idea de certeza absoluta y de señalar el conocimiento empírico como una vía adecuada hacia la verdad. Resulta interesante este señalamiento de la autora: “es más, quienes, como Platón [en una nota al pie señala el diálogo Fedón], exigían al conocimiento esa certeza absoluta pudieron concebir como absurdo el concepto mismo de conocimiento empírico”⁷.

Una lectura atenta del diálogo muestra que la referencia es inadecuada para abordar la cuestión de la “certeza absoluta” o de las bondades del conocimiento empírico. Una pregunta formulada por el Sócrates de Platón⁸ a Simmias, a propósito del ente en sí, es suficiente para ilustrar esa afirmación: “¿Acaso se contempla por medio del cuerpo lo más verdadero de éstas, o sucede del modo siguiente: que el que de nosotros se prepara a pensar mejor y más exactamente cada cosa en sí de las que examina, éste llegaría lo más cerca posible del conocer cada una?” (65e)⁹.

Ciertamente es desacertado criticar la relación jurídica entre prueba y verdad bajo el argumento de la imposibilidad de certezas absolutas, pero también es errado pensar que la tesis de Platón sobre las cosas en sí pueda asemejarse en algo a tales posturas. La imprecisión del recurso teórico, en este caso, genera en el lector indebidas equivalencias entre cuerpo y conocimiento empírico, así como entre cosa en sí y hecho en el sentido jurídico. Cuando el Sócrates de Platón formula que el cuerpo impide alcanzar la verdad no está pensando en una visión correspondentista de la verdad, sino que está desarrollando la teoría de las cosas en sí, es decir, aquellas que, como el amor, la belleza o la bondad, pertenecen al orden ontológico.

⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010, p.67.

⁷ *Ibid.*, p.17.

⁸ Aunque es un asunto conocido, no sobra recordar la inconveniencia de referirse a un Sócrates histórico. En este caso, si bien es explícita la referencia al diálogo, es importante para el lector ubicarse espacialmente y no pensar, por ejemplo, en el Sócrates de Jenofonte o en el de Aristófanes. Para ampliar esta cuestión puede consultarse: HADOT, Pierre. ¿Qué es la filosofía antigua? Cap. III, “la figura de Sócrates”. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.

⁹ PLATÓN. Diálogos III, Fedón, Banquete, Fedro. Trad. GARCÍA GUAL, C., MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M., LLEDÓ IÑIGO, E. Madrid: Biblioteca Clásica GREDOS, 2008, 65e.

La actividad probatoria está encaminada -bajo las premisas de la teoría analizada- a un acercamiento racional a la verdad de los hechos, sin que estemos, en consecuencia, ante una actividad que busca el sentido de las cosas en sí. La apropiación jurídica de la visión correspondentista de la verdad es un poco confusa. Sin detenernos en las críticas que se han hecho desde la filosofía a esa tradición¹⁰, no es difícil identificar que no se toma como una forma de correspondencia entre el intelecto y la cosa, sino entre la proposición formulada por las partes y el enunciado probatorio que elabora el juez. La teoría racional de la prueba asume como verdad la correspondencia entre intelectos, entre proposiciones elaboradas por diferentes personas.

En otro trabajo, Vitor de Paula formula una crítica al modelo subjetivo del razonamiento probatorio, señalando que, en ese modelo, “el procedimiento habrá tenido éxito si produce en el juez una convicción subjetiva. El hecho de que el convencimiento se corresponda o no con lo que en efecto sucedió es un hallazgo casual, de modo que este modelo no tiene relación con alguna versión de la *verdad como correspondencia*”¹¹. Nuevamente puede verse el acogimiento de la premisa de partida, aunque resulta atractiva la honestidad del autor al reconocer que la verdad como correspondencia que acoge la teoría racional de la prueba admite varias versiones. La crítica al llamado modelo subjetivista aspira a un descentramiento del juez en el proceso de búsqueda de la verdad, así como a la justificación de un tipo de verdad objetiva y desprendida de pasiones o creencias individuales.

La definición de la verdad como correspondencia se ha visto deformada. Puede apreciarse en la literatura jurídica, a lo sumo, una forma de verdad discursiva, en la que la correspondencia entre discursos -analizada bajo un esquema racional- permite la aprehensión judicial del fenómeno de la verdad. No es casual que esta expresión logre incomodar a los defensores de la teoría racional de la prueba, pues, su sentido precede a la inteligencia misma y su carácter es incompatible con la imagen actual del proceso judicial. La verdad no admite modulaciones -versiones- ni se reduce a un mero recurso argumentativo al servicio de la vanidad.

Parece que la relación teleológica entre prueba y verdad se ha transformado en una relación de subordinación. La verdad está condicionada a la prueba, su definición se ajusta a la teoría vigente sobre la actividad probatoria. La premisa de partida se

¹⁰ Para una lúcida y concreta presentación de algunos problemas que se han planteado a la teoría correspondentista de la verdad, puede verse ENGEL, Pascal. ¿Qué es la verdad? Reflexiones sobre algunos tópicos. Buenos Aires: Amorrortu, 2008, págs. 25 - 41.

¹¹ PAULA RAMOS, Vitor. La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología. Madrid: Marcial Pons, 2019, p.28.

mantiene, la prueba busca la verdad; pero, en el fondo de esa afirmación se erige otra premisa: la verdad -vista como un símbolo vacío y asaltado- legitima el ejercicio del derecho. Cada avance teórico le causa una nueva herida al concepto: el proceso busca la verdad, pero no es posible la verdad absoluta; no hay diferentes verdades, pero la potencia enunciativa de la verdad permite falsear la realidad; la verdad es un fin institucional, pero prevalecen las garantías fundamentales de las personas.

No puede someterse la definición de la verdad a continuas modificaciones que se adapten a políticas legislativas, tampoco puede pensarse que cualquier propuesta sobre mecanismos racionales de valoración probatoria se relacione con esa verdad cuyo sentido originario ha caído en el olvido. Para citar un ejemplo sobre la indebida apropiación de la verdad basta con recordar la empresa de los estándares de prueba.

El profesor Ferrer, quien advierte como premisa de partida la supuesta adopción de la teoría correspondentista de la verdad, define los estándares de prueba como reglas que “determinan el nivel de suficiencia probatoria para que una hipótesis pueda considerarse probada (o suficientemente corroborada) a los efectos de una decisión sobre los hechos”¹². Si en el proceso una hipótesis probada es aquella que se acerca a la verdad, debe entenderse que satisfacer un estándar probatorio equivale a acercarse a la verdad. Al plantear los estándares como fórmulas legales ingeniosamente fundamentadas, resulta claro que, para el autor, la verdad es un fenómeno de naturaleza universal y objetiva.

No es este el espacio para reflexionar sobre la inconveniencia de los estándares de prueba. Con la referencia sólo se pretende demostrar que la comprensión de la verdad sufre continuas modificaciones, como ocurre cuando se fijan criterios de la verdad que no se adaptan a su sentido correspondentista. Si bien “se puede, por ejemplo, sostener, como lo hace Descartes, que el criterio de la verdad es la evidencia, aunque la verdad sea la adecuación del pensamiento a la cosa”¹³, no puede defenderse que el criterio de la verdad sea una fórmula legislativa sin que se sacrifique su sentido originario. La situación actual de la verdad en el derecho es, por lo menos, crítica. En el siguiente apartado, se demostrará la fragilidad de la concepción jurídica de la verdad, en orden a plantear la forma de captar su sentido originario.

1. La verdad como máscara o la fragilidad de la premisa de partida

¹² FERRER BELTRÁN, Jordi. Op. cit., p.109.

¹³ ENGEL, Pascal. ¿Qué es la verdad? Reflexiones sobre algunos turismos. Buenos Aires: Amorrortu, 2008, p.24.

En el prefacio del Tomo I de la obra sobre Nietzsche, Heidegger señala que “en cada cosa sabida se oculta aún algo digno de pensarse”¹⁴. Esta reflexión cobra importancia en el marco de este ensayo, en tanto se logró mostrar que los trabajos sobre teoría racional de la prueba descansan -cosa sabida- en la clásica formulación conceptual de la expresión verdad: *adaequatio rei et intellectus*. Ante la aparición de diferentes versiones de la verdad como correspondencia, se debe preguntar: ¿qué se oculta en la relación entre prueba y verdad? ¿Cuál es el sentido de presentar la verdad como fin de la actividad probatoria?

Para abordar estas preguntas, primero debe determinarse si es posible -como se ha hecho en esa tradición jurídica- modular el sentido de la verdad, someterlo a reglas jurídicas y privarlo de subjetividad. No se desconocen los esfuerzos que se han realizado para comprender, desde el derecho -o la filosofía del derecho-, la cuestión de la verdad. Por ejemplo, Taruffo vio en la supuesta *posmodernidad* el espacio donde la verdad entró en crisis, y, sobre esa hipótesis, justificó la necesidad de volver sobre la expresión, incorporar en el derecho -bajo esquemas probabilísticos- y darle un tratamiento objetivo. Este pasaje sintetiza algunas de sus conclusiones:

A las filas tradicionales de los escépticos radicales, de los irracionalistas y de los idealistas solipsistas se agregaron, entonces, los nuevos escépticos, los nuevos cínicos, los constructivistas, los relativistas, los partidarios del *linguistic turn*, los sociólogos de la ciencia, los críticos del método científico, y muchos otros pensadores fascinados por la idea de una completa desconexión de cualquier forma de conocimiento, científico y no científico, respecto de la realidad (hipotética) del mundo externo, así como por la idea de que es posible hablar a veces (no siempre) de «verdad», pero sólo bajo la condición de evitar cualquier referencia a ese mundo y de reconducir la verdad a la coherencia del discurso o al consenso entre los que dialogan¹⁵.

La crisis de la verdad que el profesor italiano vio en la *posmodernidad* se centra en su reducción al consenso dialógico. Esa crítica -que se comparte- sitúa en un mismo conjunto a varias corrientes teóricas, como la relativista, la idealista, entre otras, pero olvida profundizar en las particularidades de las ideas que sustentan cada modelo de pensamiento. La forma irónica de señalar los problemas expresa una decisión radical de fondo: la creencia en una posible verdad objetiva, libre de condicionamientos arbitrarios de los individuos. Como se demostrará, esa decisión no pertenece solo a la filosofía del derecho, sino que se posa en los dominios de la

¹⁴ HEIDEGGER, Martin. Nietzsche. Tomo I. Trad. VERMALL, Juan Luis. Barcelona: Edit. Destino, 2000, p.15.

¹⁵ TARUFFO, Michele. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Trad. ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. Madrid: Marcial Pons, 2010, p.90.

metafísica. Aunque no lo asuman de esa forma, la toma de postura sobre la verdad es una decisión radicalmente metafísica y debe discutirse, sin ligerezas, en ese campo.

Frente a la posición de la literatura jurídica, específicamente la relacionada con la teoría racional de la prueba, puede formularse la misma pregunta que Jorge Eduardo Rivera le hace a la tradición positivista del derecho: “¿Por medio de qué expediente se ha logrado evitar el esfuerzo del pensar que se sumerge en las cosas mismas para arrancarles su verdad y se ha llegado tan veloz y livianamente, tan sin sudores ni fatigas, a una postura intelectual precisa y definida?”¹⁶. El esfuerzo que se echa de menos es el de discutir con la metafísica, el de sostener en ese terreno la posición conceptual que se tomó frente a la idea de la verdad.

Taruffo discute varias derivas de la verdad en el ambiente cultural del siglo XX, pero, al centrarse en la llamada *posmodernidad* logró reducir el problema al de la filosofía del lenguaje y, con esa reducción, reclamar una victoria para el derecho -o para la epistemología jurídica- en materia de búsqueda de la verdad. La discusión sobre la verdad en el plano de los consensos dialógicos, sin embargo, pasa por alto la gran conquista intelectual que, en ese ámbito, logró Martin Heidegger. A continuación, se someterá a una genuina discusión el sentido de la verdad, prestando atención al esclarecimiento del concepto que logró el filósofo de la Selva Negra.

La obra *Prueba sin convicción*, que se ha citado en otros pasajes de este ensayo, configura la máxima expresión del desprendimiento entre individuo y prueba, entre subjetivismo y verdad. El individuo, región íntima y singular del hombre, es separado radicalmente de la prueba y de la enunciación de la verdad. El análisis, en este punto, se centra en el capítulo III, subcapítulo 2 del libro, y deja de lado -por no ser el objeto de este trabajo- la exposición argumentativa sobre los estándares de prueba. El interés está puesto en discutir la crítica de Ferrer al vínculo entre prueba y esfera subjetiva del juzgador.

El autor inicia mostrando que en la literatura jurídica es recurrente la vinculación conceptual entre la prueba y las creencias del juzgador, citando, para ello, al maestro colombiano Devis Echandía quien se refirió así a la actividad probatoria: “probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez

¹⁶ RIVERA CRUCHAGA, Jorge Eduardo. De asombros y nostalgia: Ensayos filosóficos. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016, p.328.

sobre los hechos”¹⁷. Frente a este tipo de comprensión sobre la prueba, el profesor Ferrer expone lo siguiente:

No es de extrañar, pues, que algunos epistemólogos que han dedicado su atención a la prueba jurídica se sorprendan y horrorizan de que las creencias de concretos sujetos se consideren condición necesaria (o incluso suficiente) de la prueba de una hipótesis fáctica. ¿Alguien consideraría que la prueba de una hipótesis médica depende de que mi traumatólogo lo crea? Desde luego, si así fuera, no habría manera de atribuirle nunca responsabilidad por un mal diagnóstico.

De nuevo el valor que se asigna a la verdad depende de la epistemología. La facultad de juicio -del médico, del juez, del individuo- es neutralizada con argumentos científicos sobre la acreditación de las hipótesis. En ese horror que le causa a los epistemólogos -y al autor- la vinculación entre creencias individuales y verdad se esconde, según parece, otra premisa fundamental de la teoría racional de la prueba: el diabolismo del juicio y la consecuente necesidad de neutralizarlo.

En contravía de argumentos donde se escinde la subjetividad y la verdad, Martin Heidegger afirma, en el § 44 de Ser y Tiempo, que: “la misma «validez universal» de la verdad arraiga únicamente en el hecho de que el Dasein puede descubrir y dejar en libertad al ente en sí mismo. Sólo así este ente puede ser en sí mismo vinculante para todo posible enunciado, es decir, para toda mostración que recaiga sobre él”¹⁸. En esa línea, Heidegger expresa así el carácter originario de la verdad: “Ser-verdadero, en tanto que ser-descubridor, es una forma de ser del Dasein. Aquello que hace posible este descubrir mismo necesariamente deberá ser llamado «verdadero» en un sentido más originario. Los fundamentos ontológico-existenciales del descubrir mismo ponen por primera vez ante la vista el fenómeno más originario de la verdad”¹⁹.

La verdad, de esa manera, es captada en su sentido más originario, es decir, en el de ser-descubridor. Ser Verdadero es un modo de ser, lo que implica la necesaria vinculación entre la dimensión singular -la del ser que somos- y la comprensión de las cosas. El sentido originario de la verdad es el modo de ser-verdadero, descubridor; lo comprendido, lo descubierto -la realidad puesta en las cosas externas-, constituye la verdad en sentido derivado. La forma genuina de

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, t. I, 5ª ed., Buenos Aires: Víctor P. de Zavallá editor, 1972, p.34, citado por FERRER BELTRÁN, Jordi. Op. cit., p.175.

¹⁸ HEIDEGGER, Martin. Ser y Tiempo. Trad. RIVERA CRUCHAGA, JORGE EDUARDO. Madrid: Trotta, 2020, p. 308.

¹⁹ *Ibíd.*, p.299.

comprender filosóficamente el fenómeno de la verdad vincula sus dos sentidos: originario y derivado.

Rechazar la vinculación conceptual de subjetividad y verdad significa, además, rechazar su sentido originario. La concepción jurídica de la verdad es incoherente conceptualmente, pudiéndose afirmar que la teoría racional de la prueba es sostenida por una premisa falsa. Tal percepción correspondentista de la verdad solo toma el sentido derivado del fenómeno, reduciendo lo verdadero a aquello que es descubierto bajo unos parámetros previamente acordados.

Es importante reflexionar sobre el sentido de defender una concepción de la verdad que no se sostiene a sí misma en el terreno metafísico. En el fondo se está convirtiendo un turismo intelectual en una forma de control legislativo de la verdad, en la que el derecho es reducido a mera herramienta útil para la legitimación de un discurso coactivo sobre lo verdadero. El pretexto metafísico de la búsqueda de la verdad no puede ser asumido con un fin legítimo del proceso ni de la teoría racional de la prueba, pues, como se vio, carece de solidez conceptual y solo toma la verdad en un sentido derivado cuyas reglas de descubrimiento son acordadas anticipadamente.

Si se consulta el origen del concepto de verdad se encuentra, en la antigua Grecia, la expresión *αλήθεια* (alétheia), que resulta importante para retomar el análisis de la reflexión heideggeriana: “¿Será un azar que los griegos, para decir la esencia de la verdad, usarán una expresión privativa (ἀ-λήθεια)? ¿No se acusa en este modo de expresarse del Dasein una comprensión originaria de su propio ser, que es sin embargo tan sólo una comprensión pre ontológica del hecho de que el estar-en-la-no-verdad constituye una determinación esencial del estar-en-el-mundo?²⁰”.

La alfa privativa del término griego demuestra la comprensión del doble sentido de la verdad. La *αλήθεια* apela al acto de des-ocultar, de sacar algo de su ocultamiento. Como es claro, las cosas aparecen primero en un modo oculto y, luego, son arrancadas de esa situación inicial por quien está-en-el-mundo en un modo de ser-descubridor. La subjetividad cumple la función de la alfa privativa, es el sentido originario del fenómeno de la verdad; las cosas dadas inicialmente en lo oculto adquieren el sentido derivado de la verdad al ser descubiertas. No puede sostenerse la concepción correspondentista de la verdad anulando su sentido originario.

El carácter privativo de la verdad en su sentido originario revela, además, una esencia conflictiva del fenómeno, en tanto se trata siempre de una conquista, de un descubrimiento de las cosas que están primariamente en la no-verdad. Con la justificación de una verdad desligada del individuo se suprime su carácter ejecutivo

²⁰ *Ibíd.*, p.302.

-llevar a cabo una acción descubridora-, reduciéndose lo verdadero a una concordancia derivada de un consenso previamente elaborado.

Si la eliminación de la esencia agónica (ἀγών) de la verdad legitima la aparición de acuerdos absolutos sobre las cosas, es válido preguntarse sobre los acuerdos que se tejen en el marco de una teoría jurídica que desea suprimir definitivamente el sentido originario de la verdad. Con las reflexiones que anteceden, resulta claro que no es suficiente con mostrar la inconsistencia metafísica y conceptual de la premisa de partida de la teoría racional de la prueba, sino que debe revelarse -bajo un ejercicio especulativo- cuáles son las verdaderas premisas, los específicos fines que se justifican bajo ese tipo de argumentos.

2. El diabolismo del juicio y la necesidad de neutralizarlo

En la lección inaugural de la cátedra UNESCO de París, denominada “Filosofía de la Cultura y de las Instituciones”, Jacques Poulain realizó la siguiente reflexión:

Haciendo de la sumisión al consenso no solamente la ley del progreso social y económico, sino también el motor del progreso científico y técnico, tanto como la ley de integración de este proceso en la vida personal de los individuos, el liberalismo cree conducir a buen término el proceso de racionalización del ser humano y del universo. Él conduciría la humanidad a su destino filosófico: la democracia, al someter la *sapientia universalis* proporcionada por los sistemas jurídicos, morales y políticos de la modernidad, a una experimentación total del ser humano, filtrada y regulada por el consenso²¹.

Esta lúcida crítica bien puede trasladarse al campo de la teoría racional de la prueba para cuestionar los avances que promete sobre la prueba de los hechos. La pérdida del sentido originario de la verdad implica reformular las premisas de partida de esa teoría para determinar cuáles son los genuinos propósitos que la orientan. Eliminar la participación subjetiva del juez en la comprensión -determinación- de la verdad impone, a los teóricos de dicha tradición, elaborar fórmulas académicas -que luego se legitimen en el marco de un proceso legislativo- para sustituir el juicio del juez sobre los hechos.

Los criterios de verdad, como los estándares de prueba, concentran en la figura del legislador la única facultad de juicio sobre la verdad, neutralizando la posibilidad de que los jueces -bajo su carácter originario de ser-descubridor- juzguen directamente la verdad de los hechos. Se trata de una teoría que empobrece las facultades originarias de los individuos, y que, en procura de lograr cierta legitimidad, se sirve

²¹ POULAIN, Jacques. La condición democrática. Justicia, verdad y exclusión. Trad. GONZÁLEZ VELASCO, William. Cali: Programa Editorial de la Universidad del Valle, 2019, p.46.

de propósitos metafísicos -la búsqueda de la verdad- para hacer socialmente tolerable el ejercicio del poder.

En la historia jurídica se han ensayado varias formas de suprimir la facultad de juicio -en tanto que individuos- de los jueces, como es el caso de la tarifa legal. Sin embargo, decir que empresas como los estándares de prueba no son más que nuevos brotes de los modelos tarifarios sería frágil sin un esfuerzo adicional. La tarifa legal se ha entendido como una forma de dejar en manos del legislador la valoración de la prueba, pero no se ha prestado atención a que los sistemas tarifarios de la prueba no se ocupan únicamente de la valoración, sino que someten directamente la facultad de juicio de los jueces a los criterios prediseñados por el legislador.

No estamos, entonces, ante una mera sustitución de la valoración de las pruebas, sino ante una neutralización de la facultad natural de los individuos que funcionan como jueces: la facultad de juzgar. Así comprendida la tarifa legal, es fácil advertir que la teoría racional de la prueba -con los estándares de prueba, por ejemplo- se erige como nuevo horizonte de posibilidad para sustituir a los jueces en su juicio sobre los hechos. No se trata de una asignación previa del valor de cada prueba, sino del consenso previo sobre el criterio de la verdad, es decir, del acuerdo previo sobre la única forma de decidir frente a un determinado conjunto de elementos de prueba.

Se dirá que el juez es libre en la valoración de la prueba, pero, en este punto de la reflexión, no puede existir duda acerca de que la fijación de criterios consensuados de la verdad aniquila su sentido originario y, de paso, despoja al juez de su facultad de juicio y de su modo originario de estar en la verdad. El esquema correspondentista de la verdad, que supuestamente nutre la reflexión de la teoría racional de la prueba, ya no exhibe una relación de correspondencia entre el intelecto y la cosa, sino entre el ente -enunciado, proposición- y el consenso legislativo -estándar de prueba-, reduciéndose el derecho a un mero instrumento al servicio de la enunciación política de la verdad.

Con el mismo Poulain podría plantearse, frente al sentido originario de la verdad, que “también nos encontramos condicionados a admitir que la hermenéutica de Heidegger sólo hace desear una nueva especie de dominación: el deseo de un dominio de sí en el cual sólo se gozaría de la posibilidad de inhibir cualquier voluntad de saber”²². Esta crítica de Poulain, sin embargo, responde a una identificación de

²² POULAIN, Jacques. El olvido del pensamiento en el pensamiento o la pérdida heideggeriana del juicio. En: GONZÁLEZ VELASCO, William y HERNÁNDEZ, Luis Humberto. *Antropología filosófica: el ser, la verdad y el lenguaje*. Cali: Departamento de Filosofía de la Universidad del Valle y Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Javeriana, 2008, p.202

cierto solipsismo en la fenomenología hermenéutica de Heidegger, la cual, para los fines de este ensayo, debe ser contestada.

En un pasaje de *Ser y Tiempo*, el filósofo alemán se refiere así a la relación entre lo individual y lo social: “el absorberse en el uno significa el dominio del estado interpretativo público. Lo descubierto y lo abierto lo está en el modo del disimulo y de la obstrucción que resultan de la habladuría, la curiosidad y la ambigüedad. El estar vuelto hacia el ente no ha desaparecido, pero está desarraigado”²³. En esta conclusión de Heidegger encontramos una crítica directa a la pluralidad, pero no en tanto fenómeno político -que permitiría la facultad de un juicio armonizado socialmente-, sino por su impacto en el desarraigo del estar vuelto hacia el ente.

La preocupación de Heidegger no es la pluralidad, sino la entrega y aceptación del modo del disimulo. Se reconoce la pluralidad, la presencia intersubjetiva de un juicio que se orienta por ciertos fines sociales, pero se rechaza la alienación del individuo, la pérdida de su modo de ser-descubridor. A pesar de la crítica de Poulain, Heidegger también denuncia las formas de neutralizar el juicio de los individuos y de someterlos a un poder anticipador.

La coincidencia de las posturas permite fundamentar, en definitiva, que la teoría racional de la prueba, a través de la aniquilación del sentido originario de la verdad y de la elaboración de criterios consensuados de la verdad, neutraliza el juicio de los jueces y entrega al legislador el poder definitivo de enunciar la verdad. Para que dicho mecanismo teórico tenga sentido desarrolla, de entrada, lo que se nombra en este espacio como el *diabolismo del juicio*.

El carácter diabólico del juicio no se representa mediante un señalamiento directo de su perversidad, sino mediante la ironía, la crítica y el desprecio de vincular la subjetividad y la verdad. En la segunda parte de este ensayo se mostró, por ejemplo, el recurso argumentativo para cuestionar la comprensión teórica de la prueba de Devis Echandía, en el que puede verse cómo opera la asignación de un carácter diabólico al juicio de los individuos. El sentido originario de la verdad y la facultad de juicio le causan horror a la epistemología, y por eso se introduce en el derecho -ámbito regulador de la conducta humana- una forma de aniquilar definitivamente ambas cuestiones.

La premisa de partida debe ser presentada de manera adecuada: diabolismo del juicio y necesidad de neutralizarlo. El esfuerzo argumentativo de estos sectores de la literatura jurídica se centra en mostrar las supuestas desventajas de un razonamiento desprovisto de criterios legales de la verdad, sin detenerse en

²³ HEIDEGGER, Martin. *Ser y Tiempo*. Trad. RIVERA CRUCHAGA, JORGE EDUARDO. Madrid: Trotta, 2020, p. 239.

reflexionar sobre la fragilidad de desarrollar una teoría de la verdad separada del juicio subjetivo. Ya se dijo que, para la teoría racional de la prueba, la verdad parece limitarse a ser un loable pretexto metafísico más que un recurso verdaderamente conceptual, siendo necesaria una aclaración o reformulación de sus bases teóricas para descifrar los fines que persigue. Como no era el objeto de este ensayo proponer nuevos fines para la teoría de la prueba, el contenido se agota con la demostración de que se está ante una teoría que desprecia el sentido originario de la verdad y que no formula explícitamente sus fines.

Conclusiones

Al revisar algunos trabajos en los que se desarrolla la teoría racional de la prueba, puede notarse que siempre aparece postulada la misma premisa de partida: existe una relación teleológica entre prueba y verdad, comprendiendo este fenómeno bajo la idea de verdad como correspondencia. Sin embargo, la manera en que se aborda la cuestión exhibe algunas fragilidades de cara a los fundamentos metafísicos del concepto. Aunque el sentido originario de la verdad sólo puede captarse en los dominios de la metafísica, en la literatura jurídica se plantea la discusión exclusivamente frente a algunas derivas conceptuales como el escepticismo, el relativismo, entre otras.

Las tendencias actuales de la teoría racional de la prueba proponen la creación de criterios legales de la verdad, a través de empresas como los estándares de prueba. El desarrollo de tales propuestas puede comprenderse bajo la continua crítica que esa teoría plantea frente a la relación conceptual entre subjetividad y verdad, en tanto representa la ausencia definitiva de las creencias íntimas del juez en el proceso de enunciación jurídica de la verdad. Si se someten esos criterios a un riguroso examen filosófico se concluye que, en la apuesta por un método de argumentación racional, es anulado el sentido originario de la verdad.

Al consultar los principales esfuerzos por entender jurídicamente el fenómeno de la verdad, se encuentra que autores como Michele Taruffo centran la reflexión en las supuestas crisis de la verdad surgidas en la llamada *posmodernidad*. Con esa limitación espacial y temporal del problema, basta con refutar la idea de verdades dialógicas o discursivas para reclamar una victoria para el derecho o para la epistemología. Este tratamiento del problema deja de lado la gran conquista intelectual del siglo XX frente al fenómeno de la verdad que logró Martin Heidegger, con la que logra demostrarse, además, las inconveniencias de la indebida apropiación jurídica de la verdad.

En el § 44 de *Ser y Tiempo*, el filósofo de la Selva Negra logra demostrar que el fenómeno de la verdad sólo puede ser comprendido con la vinculación de su doble

sentido originario y derivado. El sentido originario de la verdad consiste en el modo de ser-descubridor que se da en el estar-en-el-mundo de los humanos; el sentido derivado hace referencia a la condición de descubierto que adquieren los entes cuando entran en relación con el mencionado modo originario de estar en la verdad. Bajo esa reflexión, es claro que la escisión entre el individuo y la verdad imposibilita la configuración genuina del concepto, dada la aniquilación de su sentido originario.

Ante la formulación explícita de la imposibilidad de una verdad desligada del individuo, se descubre que la premisa de partida de la teoría racional de la prueba - inscripción a la tradición correspondentista de la verdad, y relación teleológica entre prueba y verdad- es inconsistente conceptualmente. Este hallazgo impone preguntarse cuáles son las genuinas premisas que sostienen la teoría y cuáles son los fines que la orientan. Una primera aproximación sugiere que la anulación de la facultad de juicio es la brújula que orienta los argumentos de esa tradición jurídica.

Con Jacques Poulain se advierte que de una indebida apropiación de la verdad se desprende el sometimiento de la facultad de juicio al consenso. Logró demostrarse que la crítica de la teoría racional de la prueba a la relación conceptual entre subjetivismo y verdad se nutre del diabolismo del juicio. Este concepto, que se propone para los efectos del ensayo, consiste en la asignación de un carácter diabólico a la facultad de juzgar, a través de argumentos irónicos o críticos con los que se pretende sostener la supuesta inconveniencia de un razonamiento sobre la verdad de los hechos desligado de criterios legales de la verdad. La conclusión general del trabajo se centra en mostrar la importancia de una reformulación de las premisas de partida de la teoría racional de la prueba, y en presentarla como una teoría que emergió a partir de una imagen inconsistente de la verdad.

Bibliografía

ENGEL, Pascal. ¿Qué es la verdad? Reflexiones sobre algunos turismos. Buenos Aires: Amorrortu, 2008.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, 2021.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010.

HADOT, Pierre. ¿Qué es la filosofía antigua? México: Fondo de Cultura Económica, 1998.

HEIDEGGER, Martin. Nietzsche. Tomo I. Trad. VERMIL, Juan Luis. Barcelona: Edit. Destino, 2000.

HEIDEGGER, Martin. Ser y Tiempo. Trad. RIVERA CRUCHAGA, JORGE EDUARDO. Madrid: Trotta, 2020.

NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010.

PAULA RAMOS, Vitor. La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología. Madrid: Marcial Pons, 2019.

PLATÓN. Diálogos III, Fedón, Banquete, Fedro. Trad. GARCÍA GUAL, C., MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M., LLEDÓ IÑIGO, E. Madrid: Biblioteca Clásica GREDOS, 2008.

POULAIN, Jacques. El olvido del pensamiento en el pensamiento o la pérdida heideggeriana del juicio. En: GONZÁLEZ VELASCO, William y HERNÁNDEZ, Luis Humberto. Antropología filosófica: el ser, la verdad y el lenguaje. Cali: Departamento de Filosofía de la Universidad del Valle y Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Javeriana, 2008.

POULAIN, Jacques. La condición democrática. Justicia, verdad y exclusión. Trad. GONZÁLEZ VELASCO, William. Cali: Programa Editorial de la Universidad del Valle, 2019.

RIVERA CRUCHAGA, Jorge Eduardo. De asombros y nostalgia: Ensayos filosóficos. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016.

TARUFFO, Michele. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Trad. ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. Madrid: Marcial Pons, 2010.